



Resolución Directoral

N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 08 de febrero de 2018

VISTO, el Informe N° 000010-2018-CAADGDP/VMPCIC/MC

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre del 2016, el Presidente de la Comunidad Campesina de Sisicaya hace de conocimiento que se vienen realizando destrucciones y afectaciones con maquinaria pesada al sitio arqueológico Quebrada Pampa de Sisicaya, señalando que Luis Hillibrando Ramos Gutiérrez ha realizado dichas afectaciones con el propósito de colocar sembríos de tunales. Asimismo, adjunta tomas fotográficas de la presunta afectación.

Que, mediante Informe Técnico N° 00006-2017-SVA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 01 de febrero del 2017, se da cuenta de la inspección efectuada el día 20 de enero del mismo año, en la que se constataron 02 afectaciones en el Sitio Arqueológico Chamallanca Sector A, ubicado en el distrito de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, (erróneamente designado por los denunciante como Quebrada Pampa de Sisicaya). La primera consistente en la existencia de plantaciones de tunales y colocación de mangueras de media pulgada, y tuberías de 2 pulgadas, encontrándose parte de las tuberías enterradas en el terreno, siendo que en el área de las plantaciones se registró abundante material arqueológico. La segunda, está referida a que en el límite cercano al vértice 10 se aprecia remoción, excavación y aplanamiento del terreno, al parecer con maquinaria pesada, dado que se registraron huellas de dichas maquinarias en el terreno coincidiendo con las tomas fotográficas que acompañan la denuncia. Asimismo, el área se encuentra acondicionada con manguera negra de media pulgada, utilizada para el riego por goteo, además de encontrar hoyos para las plantaciones de tunales, de reciente data. Dichas afectaciones constituyen en alteraciones del sitio arqueológico citado, determinándose que son irreversibles.

Que, finalmente se indica que en el sitio arqueológico se encontró a Luis Hillibrando Ramos Gutiérrez, quien indicó ser posesionario de la referida área desde el año 1998 y haber empezado las plantaciones de tunales en el año 2000, exhortándosele a que paralice inmediatamente de realizar cualquier tipo de obra con maquinaria pesada, o realizar plantaciones y/o cultivos de tunales al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Chamallanca A.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0015-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 04 de mayo de 2017, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Luis Hillibrando Ramos Gutiérrez por presuntamente haber ejecutado obras de excavación y remoción con maquinaria pesada para la ampliación de sus cultivos de tunales, en un área aproximada de 929 m² dentro del área intangible del Sitio Arqueológico Chamallanca A, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que habría ocasionado una alteración al bien cultural, tipificado en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



Resolución Directoral

N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, por escrito de descargo presentado el 16 de mayo de 2017, Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez señala que tiene una posesión de una pequeña parcela que viene conduciendo con sembrío de tuna, como agricultor campesino como único medio de vida para supervivir con su familia, antiguamente fue conducido por su parte, quien fue comunero desde el año 1985. Asimismo, indica que recientemente en el año 2015 tuvo conocimiento que el área es reconocida como zona arqueológica. Por otro lado cuestiona el informe técnico debido a que su persona no ha sembrado ninguna planta, puesto que había cubierto su sembrío en años anteriores, dejando constancia que el área es de su posesión y no es área arqueológica. Finalmente indica que es falso que en el año 2015 haya expandido el área de plantaciones de tunales destruyendo evidencia arqueológica, toda vez que sólo ha empezado a mejorar su terreno para renovar las plantas viejas, para lo cual alquila un tractor, dentro de su posesión y no existiendo ningún vestigio arqueológico.

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 260-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso, recomendando imponer la sanción administrativa de sanción, por lo que se procede a emitir el acto administrativo;

Que, mediante Carta N° 00071-2017/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 07 de diciembre de 2017, ésta Dirección General cumplió con notificar el Informe final al administrado, habiendo el administrado presentado su descargo mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2017.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 05-2017-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 06 de noviembre del 2017 (ampliado por Informe complementario N° 49-2017-CDT/DCS7DGDP7VMPCIC/MC del 29 de noviembre del 2017), se refiere que en base a los indicadores de valoración manifestados en el Monumento Arqueológico Prehispánico Chamallanca A, éste corresponde a un bien cultural de condición relevante, siendo que la afectación fue realizada por la remoción de contextos y edificaciones arqueológicas y la excavación de hoyos para el sembrado de plantas de tunas al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, produciendo la alteración irreversible del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo que luego de la evaluación del daño sobre las evidencias arqueológicas que componen el monumento prehispánico, se califica la afectación como grave.

Que, en el Informe final N° 260-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 29 de noviembre del presente año, se refiere que la afectación que se le atribuye al administrado, es la alteración de reciente data al interior del área intangible (929 m²) del bien cultural, al haber excavado hoyos y removido el terreno con maquinaria pesada para la ampliación y sembrío de tunales, debiendo precisarse que, estando a los argumentos de defensa presentados por el administrado, no



Resolución Directoral

N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC

resulta ser materia de cuestionamiento la titularidad y/o posesión del terreno donde se han realizado las infracciones atribuidas, lo que además no lo exime de responsabilidad en la afectación del Sitio Arqueológico Chamallanca A, de conformidad con el artículo 70° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de la revisión de los actuados, podemos indicar que el administrado Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez en su escrito de descargo de fecha 16 de mayo del 2017, señaló que *"Recientemente en el año 2015, tengo conocimiento, que en el año 2005 es reconocido el área como zona arqueológica..."*, por lo que no puede alegar desconocimiento de la condición cultural del referido bien inmueble, siendo que en el mismo escrito ha admitido que en el año 2015 utilizó maquinaria pesada, conforme señala: *"...empiezo a mejorar mi terreno para renovar las plantas ya viejas, ese trabajo lo realizo alquilando un pequeño tractor..."*. Asimismo, en el año 2016 indica que no hubo expansión del área de cultivo de su posesión, sino se encontraba mejorando su terreno. Sin embargo, todo ello no hace más que denotar que el administrado no obstante tener conocimiento sobre la condición cultural del área en la cual venía realizando sus plantaciones de tunales, continuó realizando dichas actividades agrícolas empleando maquinaria pesada (tractor), tanto más si se aprecia del acta de inspección de 20 de enero del 2017, que se advirtió la presencia de un sistema de riego por goteo, todo lo cual ha devenido en que la afectación registrada, sea irreversible.

Que, por otro lado, cabe indicar que si bien el administrado ha presentado copia del plano métrico y de localización de su parcela denominada Fundo Piscis - 4, resulta que al referenciar los vértices del fundo con la poligonal de la zona arqueológica Chamallanca A, ésta se superpone en aproximadamente 23 400 m², equivalente al 87.45% de dicho terreno, con relación al área intangible, con lo que queda demostrado que las plantaciones de tunales se efectuaron dentro de la poligonal del sitio arqueológico.

Que, con todo lo anteriormente expuesto, queda corroborado que Luis Hilibrando Ramos ha incurrido en verificada alteración al Sitio Arqueológico Chamallanca A, afectación que de acuerdo con el Informe Técnico Pericial resulta ser de carácter irreversible, consecuentemente, en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

Que, de acuerdo al Anexo C - Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril del 2016, y considerando que el Sitio Arqueológica Chamallanca A se considera con valor relevante, siendo la afectación causada una alteración grave; correspondiendo la imposición de una multa al administrado entre el rango de 151 UIT a 400 UIT.



Resolución Directoral

N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, de la graduación de la sanción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG, conforme se señala a continuación:

- Con relación al valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor relevante.
- Con relación a la evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es grave.

Por otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Se ha evidenciado que el beneficio ilícito obtenido por la alteración de, aproximadamente 929 m², fue contar con un área para el cultivo de tunales y con ello mayores ganancias por la venta de la cosecha.
- La probabilidad de detección de la infracción: La remoción y excavación del área arqueológica intangible, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, no causando mayores costos al Estado.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Sitio Arqueológico Chamallanca A declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1322/INC del 30 de setiembre de 2005, en la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación entre otros inmuebles, así como también se aprobó sus planos perimétricos N° 226-INC-PETT-2005 de abril del 2005, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

La afectación directa en el Sitio Arqueológico Chamallanca A, el mismo que es un bien cultural relevante, se ejecutó por la remoción y excavación para el sembrado de plantas de tunas al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, en un área aproximada de 929 m² considerándose que dichas obras han generado una alteración grave, estimando la afectación como irreversible.

- El perjuicio económico causado: En el presente procedimiento no existe un perjuicio económico directo al Sitio Arqueológico, en la medida que el retiro de los sembríos de tunales y el sistema de riego por goteo de éstos impliquen costos económicos, serán asumidos por el administrado, según el artículo 22° del actual Reglamento de Sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: Cabe señalar



Resolución Directoral

N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC

que Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez no presenta antecedentes sobre la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- Las circunstancias de la comisión de la infracción: No se han constatado elementos que sustenten que el administrado haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: El administrado ha actuado de manera negligente, toda vez que en los actuados en el presente procedimiento no existen documentos que acrediten que tuvo voluntad de alterar el Sitio Arqueológico Chamallanca A. Dicho actuar negligente se evidencia en su falta de cautela, pudiendo haber previsto o evitado la alteración del sitio arqueológico, si hubiera realizado la consulta pertinente ante la Municipalidad Distrital correspondiente o ante el Ministerio de Cultura, circunstancia en la que se le pudo haber informado que su predio se superpone al sitio arqueológico, y que toda acción que pudiese alterar el bien cultural, deba contar con autorización del Ministerio de Cultura.

Cabe señalar que en su descargo el administrado ha indicado que tomó conocimiento de la condición cultural del bien en el año 2015, siendo que el dolo no ha podido acreditarse en la medida en que no existen elementos y/o documentos que permitan determinar una actuación premeditada con intención de afectar el área arqueológica.

Que, por todas éstas consideraciones, éste Despacho considera que estando al valor relevante del bien cultural inmueble, a la calificación de la afectación como grave, y a que la afectación resulta irreversible, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 151 UIT.

Que, finalmente, de conformidad con el artículo 22° del actual Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, resulta necesario dictar las medidas complementarias que permitan procurar restablecer el estado anterior del sitio arqueológico, siendo que en el presente caso es necesario a fin de recuperar la integridad del sitio arqueológico prehispánico Chamallanca A, disponerse el retiro de las plantaciones de Tuna y del sistema de riego por goteo existentes en el área afectada de 929 m², las que serán asumidas por la parte infractora.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de multa de 151 UIT a Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley



Resolución Directoral

N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC

General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra el Sitio Arqueológico Chamallanca A, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la medida complementaria consistente en el retiro de las plantaciones de tuna y del sistema de riego por goteo existentes en el área afectada de 929 m² del Sitio Arqueológico Chamallanca A, medida que deberá ser asumida por la parte infractora y que permitirá restablecer el estado anterior el bien inmueble afectado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la Resolución Directoral al administrado Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General